

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 24 DE MARZO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 131.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 17 del actual me dice lo que copio.*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha servido. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra: El Duque de Valencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 21 de Marzo de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.*

### Idem. Núm. 132.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 17 del corriente me dice lo que copio.*

El Sr. Ministro de Marina dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. Vengo en nombrar Presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan general de Ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Marina: Juan de la Pezuela. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 21 de Marzo de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.*

### Idem. Núm. 133.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice en 17 de este mes lo que copio.*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Búrgos, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra: El Duque de Valencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 21 de Marzo de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.*

### Idem. Núm. 134.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 17 del actual me dice lo que copio.*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros di-

ce al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente. Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia; D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda; y D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra: El Duque de Valencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 23 de Marzo de 1846. = E. G. P.: Valentin de los Rios.*

## INTENDENCIA.

Núm. 135.

*La Direccion general del Tesoro público con oficio de 16 del corriente, y en debido cumplimiento á la Real orden de 8 del presente, sobre pago de las pensiones á los Religiosos exclaustrados, me acompaña la instruccion de 12 del actual que para el efecto ha formado y dice lo siguiente:*

Instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de exclaustrados.

1.º Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comision, creada por la disposicion 1.ª de dicha Real orden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios incluso los retirados de Ejército y Marina.

2.º Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaria, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comision.

3.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demás las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843 circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los exclaustrados han de presentar indis-

pensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo en que el exclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuanto asciende.

5.º En dicha certificacion se hará constar ademas:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habia el artículo 4.º el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el exclaustrado y el cura de la parroquia de que este sea feligrés.

7.º Los exclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las secciones de contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Protección y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada exclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarias en que se hallen divididas.

Así mismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10.º Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sujecion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11.º No podrán incluirse en la nómina de exclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12.º Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten, los herederos ó acreedores de los exclau-

trados fallecidos, á los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior se formarán por las secciones de contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances á ningun heredero ó acreedor cuyo cesante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las existentes en el dia en que se extiendan. A las exclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las exclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los exclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas.

#### DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Artículos de la ley de 23 de Julio de 1837.

27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellania ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Circular de 5 de Abril de 1843.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842, comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de

8 de Marzo de 1836 á los legos y coristas exclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme la ley de 23 Julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduria general del Reino, estimado conveniente elevar al mismo Excelentísimo Señor Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduria general del Reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de Setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas exclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos se los hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legítimos y de abono. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Tolo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecución, sirviéndose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como exclaustrados.

La que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la den respectivamente, y en la forma que tengan por costumbre, la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los religiosos exclaustrados moradores en los citados pueblos, como asi bien la tengan los herederos ó acreedores de los que han fallecido, á los efectos consiguientes. Zamora 21 de Marzo de 1846.—C. I. I.; Antonio Estevez.

## SOCIEDAD

AMIGA DE LA JUVENTUD.

Bases principales sacadas de los estatutos de la sociedad.

(Conclusion.)

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

TARIFA NUMERO 1º

	Rs.	vn.
Dentro de los primeros 15 dias del nacimiento.	280	
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad.	500	
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	600	
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	700	
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad.	800	
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad.	1000	
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad.	1500	

TARIFA NUMERO 2º

	Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.	Para tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	200	440	710
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año.	240	500	850
Desde un año y un dia hasta cumplir tres años de edad.	300	700	1000
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	350	900	1300
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad.	400	1000	1600
Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad.	550	1300	2000

TARIFA NUMERO 3º

	Por una dote de 5000 rs.	Por dos dotes de 5000 rs.
De 10 años y un dia hasta cumplir 15 años de edad.	1000	2500
De 15 años y un dia hasta cumplir 25 años de edad.	1500	3500
De 25 años y un dia hasta cumplir 30 años de edad.	1000	2500
De 30 años y un dia hasta cumplir 40 años de edad.	800	2000

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la Sociedad establecer los demas seguros para carreras ó profesiones literarias, cientificas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas á esta clase de objetos.

La Sociedad se constituyó el dia 26 de Diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos las personas siguientes:

Vocales de la Junta de Gobierno.

Excmo. Sr. Duque de Montemar, Conde de Altamira

- Sr. D. Francisco de las Bárcenas.
- Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.
- Sr. D. Bartolomé Santamarca.
- Excmo. Sr. D. José Carratalá.
- Sr. D. Pablo Collado.
- Excmo. Sr. D. Antonio Gallego.
- Sr. D. Mariano Barrio.
- Illmo. Sr. D. Juan Quintana.
- Sr. D. Juan Bautista Reig.
- Excmo. Sr. D. Santiago Otero.
- Sr. D. José Romero Giner.
- Excmo. Sr. Vizconde de Armeria.
- Sr. D. Antonio de Gamboa y Norrigat.
- Sr. D. Pedro Laviña.

DIRECTORES.

- Sr. D. Nazario Carriquiri.
- Sr. D. Mariano Carsi.
- Sr. D. Antonio Vallecillo. *Fundador.*

DIRECTOR GERENTE.

Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

SUB-DIRECTORES.

- Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona. *Fundador*
- Sr. D. José Bitini. *Idem.*
- Sr. D. Francisco de Paula Suazo. *Idem.*

Por resolucion de la Direccion y Junta de Gobierno, han comenzado ya las operaciones de la Sociedad y se admiten inscripciones para quintas y dotes en las oficinas de la misma, establecidas en la casa, calle de Alcalá, núm. 44, cuarto principal, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias que no sean festivos.

Segun acuerdo de las mismas, no se requiere para inscribirse la presentacion de ningun documento.

*Honrado con el nombramiento de comisionado principal de la sociedad en esta provincia he creido benéfico para la última solicitar la publicacion de las precedentes bases, y debo hacer presente que desde este dia se admiten inscripciones por quintas y dotes, en la acreditada Agencia de los Sres. Escobar y Pimentel, sita en la plaza mayor de esta ciudad, donde se darán cuantas instrucciones exijan los interesados, se manifestarán los documentos que garantizan mi autorizacion y entregarán los oportunos resguardos firmados por mí. Zamora 10 de Marzo de 1846.—Faustino Arribas.*

Los retirados de la provincia pasarán a percibir una mensualidad perteneciente al mes de Diciembre de 1843, librada por el Gobierno en 13 de Marzo de 1846.—Manuel Miranda.

La persona que hubiese hallado un novillo de tierra de Ledesma, destraviado del pueblo de Gallegos del Pan el Martes 17 de este al oscurecer dará aviso á Joaquin Salgado, vecino de Gallegos que es su dueño, sus señas negro, corniblanco, la astadura alzada, bien puesta, y la oreja derecha una muezca, que se le abonará el hallazgo á la persona que le halle.